

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-133/2026

PARTE ACTORA: CINDY
GUADALUPE PUGA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de abril
de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por
la parte actora indicada en el rubro, mediante la cual, controvierte la
determinación del Tribunal Local, de desechar su medio de impugnación
al considerar que fue presentado de manera extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

C O N S I D E R A N D O6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Estudio de fondo7

CUARTO. Efectos de la sentencia.21

R E S U E L V E22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, ya que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no existe certeza de la fecha en que fue notificada la parte actora del acuerdo que controvirtió en la instancia local.

Lo anterior, porque en la cédula de notificación que realizó el servidor público del Instituto Electoral del Estado de Campeche,² no se advierte que se haya asentado la fecha, además, no existe razón de notificación levantada por el mismo trabajador, por lo que, la autoridad responsable deberá emitir una sentencia analizando el fondo de la demanda presentada por la parte actora.

Por último, con relación a la manifestación realizada por la actora respecto la supuesta alteración del documento de notificación, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

² En adelante se le identificará por sus siglas IEEC o autoridad administrativa local.



ANTECEDENTES

I. El contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Denuncia.** El veinte de agosto del año dos mil veinticinco, la actora presentó ante el Tribunal Electoral Local, juicio de la ciudadanía, por supuestos actos de violencia en contra de las mujeres en razón de género,³ en contra de quien a su decir era el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEC y Coordinador Administrativo de las Campañas para el proceso electoral Estatal ordinario 2023-2024.
2. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintiséis de agosto del año pasado, el Tribunal Local determinó declarar improcedente el juicio presentado y reencauzó el medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del IEEC.
3. **Integración del expediente en el IEEC.** En cumplimiento a la determinación anterior, el IEEC ordenó integrar el procedimiento especial sancionador.
4. **Acuerdo JGE/029/2025.** El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió acuerdo mediante el cual, determinó **desechar la queja** interpuesta al considerar que del expediente no existían pruebas que acrediten se hayan afectado sus derechos político-electorales, ni pone en duda las capacidades de la parte actora para desempeñar un cargo público.

³ En adelante se le denominará VPG.

5. Dicha determinación fue controvertida por la actora ante el Tribunal Local.

6. **Primera sentencia local.** El veintiocho de octubre del año pasado, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/11/2025, en el cual, determinó revocar el acuerdo emitido por el IEEC, al considerar que se incumplió con el principio de exhaustividad al no valorarse de manera integral las pruebas aportadas, por lo que, ordenó al IEEC emitiera uno nuevo tomando en cuenta todo el caudal probatorio.

7. **Acuerdo JGE/036/2025.** En cumplimiento a la determinación anterior, el once de noviembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió un nuevo acuerdo en el que determinó desechar la queja al considerar que carecía de competencia, pues, los actos denunciados no inciden en la materia electoral.

8. Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, ordenando integrar el expediente TEEC/JG/14/2025.

9. **Segunda sentencia local.** El seis de febrero, la autoridad electoral local dictó sentencia en dicho expediente y ordenó revocar el acuerdo del IEEC a fin de que se emitiera uno nuevo al no haber tomado en cuenta la petición de la parte actora de requerir información que resultaba adecuada para el caso.

10. **Acuerdo JGE/A009/2026.** El veinticinco de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/A009/2026, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local. En dicho acuerdo el IEEC determinó desechar el medio de impugnación, pues, estimó que los hechos denunciados no son materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-133/2026

11. En contra de dicho acuerdo, la actora presentó medio de impugnación.

12. **Acto impugnado.** El trece de abril, el Tribunal Local determinó desechar de plano la demanda de la actora al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación había sido presentado de manera extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. **Presentación.** El diecisiete de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia local.

14. **Recepción y turno.** El veinte siguiente, se recibieron en esta Sala la demanda y las constancias atinentes. A su vez, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JDC-133/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el asunto y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para resolver este asunto:

a) por materia, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral Local que tuvo por desechado el medio de impugnación presentado por la actora, mediante el cual, impugnó el acuerdo emitido por el que el Instituto Electoral Local, declaró su incompetente para conocer del asunto al tratarse de temas de carácter económicos que escapan de la

materia electoral al no trascender al ejercicio de un cargo de elección popular; y **b)** por territorio, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. La demanda satisface los requisitos de procedencia:⁵

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

19. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente porque la sentencia local se notificó el trece de abril y la demanda se presentó el diecisiete siguiente.⁶

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, ya que el juicio es promovido por la persona que instó el juicio local primigenio y controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, por considerar que su determinación vulnera el derecho de acceso a la justicia.

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

⁴ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

⁵ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁶ La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios.



TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

22. La promovente el año pasado, presentó una denuncia por hechos que pudieran a su consideración, constituir VPG. Sin embargo, El IIEEC emitió un acuerdo en el que determinó desechar su demanda al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto al tratarse de temas de carácter económicos que escapan del análisis de la materia electoral, al no trascender al ejercicio de un cargo de elección popular.

23. Inconforme con lo resuelto, la parte actora el cuatro de marzo presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, contravirtiendo la referida determinación.

24. Derivado de lo anterior, el trece de abril, la autoridad responsable resolvió desechar de plano el medio de impugnación presentado al considerar había sido presentado de manera extemporánea. Para arribar a dicha conclusión el Tribunal Local requirió al Instituto Local las constancias de notificación, ante la falta de certeza respecto de la fecha en que la recurrente fue notificada del acuerdo JGE/009/2026 emitido por el Instituto Local.

25. En cumplimiento a dicho requerimiento el Instituto remitió al Tribunal Local las constancias de notificación, por lo que, una vez analizadas la autoridad responsable determinó que la actora efectivamente había sido notificada del acuerdo que controvertía, el día veinticinco de febrero, por lo que su plazo para impugnar fenecía el tres de marzo, razón por la cual desechó a demanda.

II. Pretensión y agravios

26. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, con la finalidad de que el Tribunal Electoral Local conozca de su medio de impugnación, mediante el cual, controvirtió la decisión del Instituto Electoral Local de desechar su denuncia por presuntos actos de VPG, al señalar que carecía de competencia para conocer del asunto al tratarse de temas de carácter económicos que escapan de la materia electoral al no trascender al ejercicio de un cargo de elección popular.

27. Para alcanzar su pretensión, la parte actora señala el agravio siguiente:

- **Violación al derecho de acceso a la justicia.** La actora en su medio de impugnación sostiene que el Instituto Electoral Local obró de mala fe para engañar a la autoridad responsable, pues la notificación del acuerdo JGE/009/2026, que se le realizó no fue llevada a cabo en el día y lugar en que se hizo valer en el acta de notificación del oficio SEJGE/135/2026.
- Destaca, que existe dolo por parte del IEEC, pues, la notificación de referencia tuvo verificativo el veintiséis de febrero, en el parque de San Francisco de Campeche, en las inmediaciones de las oficinas de dicho instituto, y no el día veinticinco de febrero en su domicilio particular, generando una alteración de documentos y obstaculización de la debida tramitación de su medio de impugnación, restringiendo su derecho de impugnar.

III. Litis y metodología de estudio

28. La controversia a dilucidar en el presente caso consiste en analizar si fue correcta la determinación a la que arribó la responsable, de tener como válida la fecha del veinticinco de febrero, respecto de la



notificación que le fue practicada a la parte actora del acuerdo emitido por el IIEC que controvertió en la instancia local.

29. Para resolver la controversia, resulta necesario exponer, en un primer momento, las razones en las que la responsable basó su determinación; y finalmente se determinará la postura de este órgano jurisdiccional.

30. Lo anterior no causa afectación a la esfera de derechos de la parte actora, pues de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁷, no es la manera en la que se estudian los agravios lo que causa perjuicio, sino lo trascendente es que todos sean analizados.

IV. Consideraciones de la responsable

31. La autoridad responsable sostiene que, de las constancias que obran en autos, se identificó copia certificada del oficio SEJGE/135/2026, de fecha veinticinco de febrero, el cual, está signado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IIEC, mismo que fue dirigido a la actora, a través del que se le notificó el acuerdo controvertido.

32. Que, de una revisión exhaustiva del oficio de referencia, pudo observar que fue recibido personalmente por la hoy actora a las trece horas con ocho minutos. Sin embargo, de la documental no era posible advertir la fecha en que este fue recibido, por lo que, ante la falta de certeza del momento en que la recurrente fue notificada del acuerdo controvertido, mediante acuerdo de veinticinco de marzo, requirió al

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

Instituto Local, para que remitiera **la certificación de la cédula de notificación en la que constara la fecha y hora en que la actora fue notificada personalmente del acuerdo antes citado.**

33. Así, en cumplimiento a lo ordenado el Instituto remitió un documento al que identificó como memorándum OE/082/2026, el cual, contiene el acta de notificación del oficio SEJGE/135/2026, que le fue realizado a la promovente del cual se desprende que se hizo constar que la actora fue notificada personalmente a las trece horas con ocho minutos del miércoles veinticinco de febrero, en el domicilio autorizado en su demanda.

34. Destacó, que el servidor público que realizó la notificación se encuentra adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, por lo que cuenta con fe pública para actos y hechos en materia electoral.

35. Bajo ese contexto, razonó que en el caso particular no obraba en el expediente constancia alguna que desvirtuara la veracidad de lo afirmado por el servidor público del IEEC en el acta de notificación.

36. Concluyendo, que el acta de notificación de fecha veintiséis de marzo por la que se hizo constar la fecha y hora de la notificación a la actora, era una documental pública a la que se le concedía valor probatorio pleno al ser expedido por un servidor electoral en el ejercicio de sus funciones investido de fe pública, lo que generaba convicción a la autoridad responsable para acreditar que la actora había sido efectivamente notificada de manera personal el veinticinco de febrero a las trece horas con ocho minutos.

37. De ahí que, el plazo legal para impugnar haya transcurrido del jueves veintiséis de febrero al martes tres de marzo, descontando los días



veintiocho de febrero y uno de marzo al ser sábado y domingo, considerados días inhábiles conforme al calendario oficial de labores del Tribunal Electoral Local.

38. Por lo que, si el medio de impugnación se presentó hasta el día cuatro de marzo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Local, era evidente que su presentación se hizo de forma extemporánea.

V. Postura de esta Sala Regional

39. Esta Sala Regional procede a analizar los planteamientos de la parte actora, en los que aduce que el Instituto Local realizó una indebida notificación, al haber asentado que fue practicada el veinticinco de febrero, en su domicilio particular, lo anterior, debido a que la promovente sostiene que esta fue realizada en lugar y fecha diversa.

40. Al respecto, esta Sala Regional, estima que el agravio en análisis es esencialmente **fundado**, ya que, si bien la autoridad responsable en la resolución impugnada sustentó que las constancias de notificación remitidas por el Instituto Local generaban convicción de la fecha en que fue practicada la notificación a la parte actora, al haber sido realizada por un servidor electoral en el ejercicio de sus funciones investido de fe pública.

41. Lo cierto es que, la autoridad responsable pierde de vista que el Instituto no le mandó la cédula ni la razón de notificación personal que se practicó a la parte actora, pues lo que remitió fue una **certificación** del contenido de la supuesta notificación que se realizó el servidor electoral del IIEC a la parte actora, el veinticinco de febrero, misma que fue elaborada el veintiséis de marzo, como se puede apreciar de dicho

documento, con la única finalidad de responder el requerimiento que se formuló a la referida autoridad administrativa.

42. Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con la razón de notificación que debió levantarse de manera subsecuente por el servidor público electoral atendiendo al principio de inmediatez que rigen las notificaciones, siendo cuando menos insólito que hayan transcurrido veintiocho -28- días naturales posteriores a la notificación personal, para que el servidor público electoral que entregó la notificación personal detallara su actuación, tal como se puede observar de la imagen⁸ del documento referido que se inserta a continuación.

⁸ Visible a foja 746 del accesorio único.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

746

ACTA DE NOTIFICACION
DEL OFICIO SEJGE/135/2026
OFICIO DE INSTRUCCION SEJGE/167/2026

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas del día 26 de marzo del 2026, el que suscribe Lic. Carlos Ivan Novelo Olivares, Auxiliar Técnico C, adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investido con fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECG/07/2025 titulado: "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCION DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", en el que se ratifica la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, de fecha 20 de noviembre 2025, así como en cumplimiento a la notificación del oficio SEJGE/135/2026 de fecha 25 de febrero del año dos mil veintiséis, que en su parte sustancial señala: "Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva" el cual es el siguiente:

"Acuerdo JGE/A009/2026 titulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025".

En consecuencia, hago constar que, el día 25 de febrero del 2026, me constituí en la CALLE MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Número 81, CIUDAD CONCORDIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, una vez ahí procedí a ingresar al domicilio señalado, en el cual fui atendido por la C. Cindy Guadalupe Puga Reyes, a quien me presenté como servidor público de la Oficialía Electoral posteriormente la persona se identificó con su credencial de elector con folio 0064063089355, haciéndole el que suscribe, de su conocimiento que el motivo de mi presencia era para realizar la notificación correspondiente del Oficio SEJGE/135/2026 de fecha 25 de febrero del año 2026, a lo cual me respondió: "Si acepto recibir la documentación que me tiene que entregar", por lo cual se procedió a notificarle el OFICIO SEJGE/135/2026, mismo que fue recibido y firmando de puño y letra por la C. Cindy Guadalupe Puga Reyes el día 25 de febrero del 2026, a las trece horas con ocho minutos, como consta en el acuse respectivo; lo anterior para los efectos legales que correspondan, conforme a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sin nada más que agregar se da por concluida la presente diligencia, Conste y doy fe. -----

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS IVAN NOVELO OLIVARES.
AUXILIAR TÉCNICO C, CON FE PÚBLICA
PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue prevista y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Arco Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-79-010

43. Cabe señalar, que el requerimiento formulado por la autoridad responsable mediante acuerdo de veinticinco de marzo, surgió a partir de que advirtió que la notificación realizada a la parte actora carecía de fecha, lo que le generó falta de certeza respecto la circunstancia de tiempo en que la recurrente fue notificada del acuerdo que controversió, llevándolo precisamente a requerir al Instituto Local las constancias de notificación de dicha actuación.

44. En ese sentido, la autoridad responsable al momento de emitir su determinación, estuvo en la inmejorable posibilidad de realizar una

13

interpretación conforme a la Constitución, particularmente en consonancia a lo dispuesto en su artículo 17, el cual, resguarda el derecho fundamental de que se administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y, a partir de ésta, privilegiar cuando tuvo conocimiento la actora del acto controvertido, de tal manera que se garantizara de un modo más efectivo su tutela de acceso a la justicia, y no por el contrario restringirlo.

45. Lo anterior, acorde con el principio de favorecimiento de la acción⁹ en el que los órganos judiciales están obligados, a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (**favorecimiento de la acción**).

46. Además, de dar oportunidad suplir de oficio los defectos de los actos y los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de ello preservar ese derecho fundamental, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria.

47. En este sentido, las y los jueces tienen la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva, de tal manera que en la aplicación del derecho las normas

⁹ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro: **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.



procesales deben interpretarse en búsqueda de **favorecer** que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que **los litigios se resuelvan de fondo**, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

48. Así, conforme a lo expuesto, el derecho de tutela judicial efectiva exige que las y los jueces procuren las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las **resoluciones de fondo de las controversias planteadas**, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

49. Lo anterior no supone el quebranto de las normas procesales, los requisitos, el principio de igualdad entre las partes y las formalidades esenciales de todo proceso, que finalmente son indispensables para cumplir la garantía de seguridad jurídica de las y los gobernados.

50. Lo que en realidad se procura es que estas formalidades no se traduzcan en tecnicismos que obstruyan el acceso a la justicia sin realizar previamente una adecuada **ponderación de las situaciones particulares que den lugar a interpretaciones más benéficas** en torno a la aplicación del derecho sustantivo.

51. Ello es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los plazos procesales no deben ser obstáculos inamovibles que impidan la justicia material sobre la formal, especialmente en caso de grupos vulnerables, por lo que se podía abrazar una flexibilización de la norma procesal como un técnica para garantizar el acceso a la justicia en casos concretos, esta interpretación no implicaba

la anulación total del plazo, sino una reinterpretación ante situaciones que impidieron materialmente a la parte actora ejercer su derecho a impugnar.

52. Así, **en el caso** que es materia de estudio, el Tribunal local, si bien sustentó su resolución en que el acta fue realizada por un servidor electoral en ejercicio de sus funciones investido de fe pública, pasó por alto que en dicho documento se asentó que fue realizado el veintiséis de marzo, es decir, demasiados días posteriores a la notificación primigenia que se realizó el veinticinco de febrero.

53. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, afecta de manera trascendente la certeza respecto de lo asentado por el funcionario electoral, pues lo remitido a la autoridad jurisdiccional local como ya se dijo no fue la razón de notificación practicada en la fecha de su realización, sino un informe realizado varios días después en el que detalló lo sucedido, supuestamente el veinticinco de febrero.

54. En efecto, todos los actos electorales se deben basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin alteraciones, reduciendo al mínimo cualquier duda, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

55. Cabe destacar, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 690, establece que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al que se emitió el acto o se dictó resolución o sentencia, mismas que deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace**
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y



IV. Firma del actuario o notificador.

V. Número de páginas de la resolución que se notifica.

56. De igual forma, en la parte final del artículo 691, se establece, en lo que al caso concreto interesa, que, en todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, **asentando la razón de la diligencia.**

57. No obstante, esta Sala advierte que de las constancias que obran en el expediente no se localiza la razón de notificación que debió levantar el servidor público de la Oficialía Electoral del IEEC, de manera inmediata, una vez realizada la diligencia de notificación respectiva.

58. Lo anterior cobra relevancia, porque la razón de notificación es una constancia en donde el actuario o notificador asienta detalladamente las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se notificó una resolución a las partes en un proceso.

59. Teniendo como objetivo el dar certeza legal de que se cumplieron con las formalidades y que el interesado conoció el acto, esta formalidad garantiza el derecho de audiencia y asegura que los plazos procesales comiencen a correr de manera válida.

60. A falta de este documento, la consecuencia principal es la nulidad de la notificación, pues, no se cumple con las formalidades legales, porque precisamente dichas actas son el único medio para asegurar la legalidad del acto y salvaguardar la seguridad jurídica de las partes.

61. Máxime que los expedientes constituyen un registro documental que debe recopilar todos los actos procesales del juicio, entre otros motivos, para efecto de verificar la legalidad de las actuaciones.

62. Ello porque las afirmaciones que realicen las personas notificadoras al momento de dar fe de los hechos acontecidos en la práctica de las diligencias que les encomienda la ley, deben sustentarse en elementos objetivos de tal forma que la razón que levanten permita detallar ampliamente el contenido asentado en la cédula de notificación.

63. No obstante, la autoridad responsable, obvió analizar dichas inconsistencias que presentaban la notificación realizada por el servidor electoral del IEEC, siendo ello suficiente para considerar que no existe plena certeza de que la actora haya sido notificada en la fecha que se asentó en el acta de notificación, máxime que la misma está siendo cuestionada ante esta autoridad jurisdiccional.

64. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que ante la falta de certeza de la fecha en que se realizó la notificación por el servidor electoral del IEEC, la interpretación más favorable para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora es considerar que tuvo conocimiento del acto que controvierte en la fecha que señala, pues esto conlleva un resultado más eficaz, en consecuencia, el Tribunal Local deberá analizar de fondo su medio de impugnación.

65. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la promovente manifestó en su escrito de demanda que desconoce como suya la letra que se asentó en la recepción del documento de notificación, afirmando que la propia autoridad administrativa electoral lo manipuló, en tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que formule su reclamo en la vía que estime conveniente sobre la posible alteración del documento, pues, no corresponde a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento alguno al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-133/2026

66. Por lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el agravio al caso concreto, **se revoca la resolución impugnada**.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

67. Al resultar esencialmente fundado el agravio formulado por la parte actora se debe revocar la resolución impugnada, para el efecto de ordenar al Tribunal local que, en ejercicio de sus atribuciones legales:

- a) De no actualizarse alguna otra causal de improcedencia analice el fondo del asunto y emita la resolución que corresponda.
- b) Una vez emitida la nueva determinación, deberá hacerla de conocimiento a las partes, y posteriormente a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- c) Se **dejan a salvo los derechos** de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.